

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandante	Marta Luz Álvarez Álvarez
Demandado	Caja de Compensación Familiar Comfama
Radicación	05001-31-03-008-2021-00338-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1127
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la mandataria judicial de demandante, contra el auto del 19 de octubre de 2021, en virtud de la cual se rechazó la demanda, por no haber subsanado completamente los errores aducidos en el auto de inadmisión de la demanda (pdf. 06).

ANTECEDENTES

En el presente trámite procesal, por auto del 01 de octubre de 2021, el despacho inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanara vicios del que adolecía:

"...2. COMPLEMENTARÁ los hechos indicando sin lugar a equívocos aquellos que den cuenta del "delito o culpa" que se atribuye a la demanda, toda vez que este es el fundamento de la clase de responsabilidad solicitada, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 2341 CC.

3. COMPLEMENTARÁ el hecho cuarto de la demanda, indicando las condiciones de la relación laboral existente entre la demandante y la demandada, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. ACLARARÁ porqué si en el hecho cuarto de la demanda habla de la existencia de una relación laboral, promueve esta demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el juez civil y no una demanda de responsabilidad por culpa patronal ante los jueces laborales, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. COMPLEMENTARÁ los hechos, puntualizando cuál es la operación que debe realizarse y a cuáles cuidados se refiere, según el hecho séptimo de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. COMPLEMENTARÁ y SEPARARÁ los hechos que den lugar al reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que son los hechos el fundamento de las pretensiones y se trata de categorías jurisprudencialmente distintas, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. ADECUARÁ las pretensiones expresando con precisión y claridad, en forma separada, la suma que pretende sea reconocida por cada clase de perjuicio que reclama. Suma que debe estar fundamentada en los hechos de la demanda y estimada razonablemente en el juramento estimatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso.

(...)

10. SEÑALARÁ los parámetros normativos y/o jurisprudenciales tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios que solicita en la demanda, esto con el fin de determinar la cuantía. Art. 82 numeral 11°, inciso 6° del artículo 25 del Código General del Proceso

11. APORTARÁ prueba de lo afirmado en el hecho sexto y séptimo, frente a la necesidad de la cirugía a la que alude, y el costo de la misma, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso

12. En consecuencia, deberá allegar prueba del daño emergente que pida en el acápite de pretensiones, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso.

(...)

14. Teniendo en cuenta que en la pretensión de la demanda, solicita perjuicios por daño emergente, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminando su valor, esto es, cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (art. 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso).

(...)

18. De conformidad con lo señalado en el artículo 84 numeral 2 y el artículo 85 del C.G.P. allegará el certificado de existencia y de la entidad demandada, actualizado con una antelación no superior a 30 días."

Dentro del término legal, la parte demandante allegó un escrito intentando subsanar los yerros que presentaba la demanda, sin embargo, los defectos que se citan en el párrafo anterior, no fueron corregidos, por tal motivo, mediante auto del 19 de octubre de 2021, se rechazó la demanda, por no haber subsanado de manera completa los errores hallados.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, que fuera notificado por estados el día 20 de octubre de 2021, visible a pdf 07, la mandataria judicial de la parte demandante allegó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 08), manifestando que contrario a lo afirmado por el Despacho, la parte subsanó cada uno de los requisitos exigidos:

Que sobre el hecho 3, se suprimió, con la finalidad de dar claridad al despacho que no se trata de una relación laboral o accidente de trabajo, se aclaró en el hecho cuarto, que no se trata de un accidente de trabajo por causa o culpa del

empleador, se reiteró que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, que como no se trató de un accidente de trabajo, es aplicable la cláusula residual de competencia de conformidad al artículo 15 del Código General del Proceso.

Frente al reparo de los puntos 5 y 11; se aclaró que el procedimiento quirúrgico que debe realizarse la demandante, deberá ser dictaminado por el perito forense, al momento de ser oído en su despacho en la práctica de la prueba pericial. Es un imposible calcular un costo a futuro, y en virtud, de que las lesiones sufridas son de carácter progresivo, se hace necesario que el dictamen lo ejecute y evalúe el respectivo perito forense en el momento procesal pertinente, esto es en el periodo decretado para pruebas.

Que frente al punto 10, los parámetros normativos, y en especial frente al juramento estimatorio, la demandante en el poder conferido lo estableció.

Indica que el certificado de existencia y representación de la entidad demandada fue allegado.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano... "

El artículo 82 del CGP consagra los requisitos de la demanda, así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

CASO CONCRETO

Para el caso objeto de estudio, se observa que le asiste la razón a la apoderada frente al requisito exigido en el numeral 18, pues por un error involuntario del despacho, desconoció que la mandataria judicial allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada actualizado (pdf 05 pág. 199).

Sin embargo, brillan por su ausencia de los otros requisitos exigidos; para el desarrollo de cada uno y lo manifestado por la togada, se hará de la siguiente manera, para una mejor ilustración:

Frente al requisito exigido en el numeral 2 , 3 y 4, la togada solo hasta el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación indica de manera clara que suprimió el hecho 3, con la finalidad de dar claridad que no se trata de una

relación laboral o accidente de trabajo, que no se trata de un accidente de trabajo por causa o culpa del empleador, sino de una responsabilidad civil extracontractual, por lo que es aplicable la cláusula residual de competencia de conformidad al artículo 15 del Código General del Proceso.

En cuanto al numeral 5, no explicó de qué trataba la cirugía a la que debía someterse la demandante, pues de la narración de la demanda, se evidencia que la cuantía que solicita por daño emergente, es en razón de ésta, sin embargo, solo indica que debe ser el perito el que a través de una experticia dictamine el tipo de cirugía y el valor que solicita.

Frente al requisito exigido en el Numeral 6. No complementó, ni separó los hechos que dieron lugar al reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En el requisito No. 7 se exigió que se adecuara las pretensiones, teniendo en cuenta que en ellas, se exigieron perjuicios morales y materiales, sumas que debía estar fundamentadas en los hechos de la demanda y estimadas razonablemente en el juramento estimatorio. Sin embargo, hizo caso omiso a dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta la competencia por factor cuantía, el despacho exigió en el No. 10, que señalara los parámetros normativos y/o jurisprudenciales tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios que solicita en la demanda en cuanto a los morales, sin embargo, éstos no fueron allegados en el escrito de subsanación.

En lo que tiene que ver con el requisito exigido en el numeral 11, en el escrito de subsanación no allega prueba conducente a la cirugía que necesita la demanda, teniendo en cuenta que en el mismo escrito de la demanda lo afirma en el hecho sexto y séptimo, pues solo manifiesta que el rubro de \$454.263.000 lo certificará el Médico Forense al momento de la audiencia y explicación adecuada para la época.

No allegó las pruebas del daño emergente que solicitó la demandante, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), exigido en el requisito No. 12, pues al impetrar una demanda, se deberán allegar pruebas que sirva de fundamento a las pretensiones, y máxime cuando éstas son necesarias para determinar la cuantía, y en consecuencia la competencia.

Al requisito No. 14, donde se exigía el juramento estimatorio por concepto de daño emergente solicitado con fundamento en el art. 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, la togada únicamente indicó que "*De conformidad al poder aportado, mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento las pretensiones de la demanda como se indican.*", de la lectura del poder allegado, tampoco realiza el juramento de manera razonada y discriminada como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es evidente que la mandataria judicial de la parte demandante, no subsanó los defectos que adolecía la demanda y por ese motivo se procedió a rechazarla.

Así las cosas, no encontrando asidero las inconformidades de la recurrente, el despacho NO REPONDRÁ el auto que rechazó la demanda.

Se interpuso subsidiariamente el recurso de APELACIÓN. Este resulta procedente de conformidad con el numeral 1º artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ídem, se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase expediente digital por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)